

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, Agosto 09 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00368-00

Palmira, Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico recibe este despacho la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de Existencia y Liquidación de la Sociedad patrimonial entre compañeros Permanentes promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA PLATA MURILLO. De su preliminar revisión, se advierte que no se confiere poder para demandar a la heredera Ana Lucía Corral Plata y que la demanda no se dirige contra los herederos ciertos del precitado señor; todo en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de octubre de 1999<sup>1</sup>, y septiembre 22 de 1999<sup>2</sup>. De otro lado, observamos que nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Wilson Corral Castillo ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. Siendo que en el hecho No. 10 se indica que el señor Corral Castillo estuvo casado con la señora Paula Andrea Ospina López, no se menciona qué sucedió con la consecuente sociedad conyugal. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

#### RESUELVE

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Trejos Bueno.

<sup>2</sup> Mp. Dr. Santos Ballesteros.

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA PLATA MURILLO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, portador de la C.C.14701733, e inscrito ante el C. S de la J., con TP.182924, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3dc287cbd3014ab7c1f2de2993bb1399b0408d5261b9c099dc4a1bf1a2cdc**

Documento generado en 09/08/2022 03:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**